



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ELCHE

GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y
PRIVADA

Curso 2021/2022

Trabajo de Fin de Grado

EL PROCESO PENAL DE MENORES

Héctor Collado Onate

Tutor: Raphael Rene Simons Vallejo

EL PROCESO PENAL DE MENORES

Resumen

En el presente trabajo se establece un análisis general del proceso penal de menores en el territorio nacional utilizado para determinar la responsabilidad penal de personas comprendidas entre los 14 y 18 años.

Asimismo, se hace referencia al estudio de las peculiaridades que caracterizan las distintas fases del proceso penal de menores en España, proceso que se instaura como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En todo momento debe estar presente que el grupo de estudio son menores de edad, es decir, personas que no han alcanzado el grado de madurez y desarrollo suficiente, por lo tanto, debe primar el interés superior del menor en cada una de las fases del proceso.

Para finalizar se mencionará las medidas cautelares que pueden efectuarse en el proceso penal con los menores.

ÍNDICE

Índice.....	1
Regulación y ámbito de aplicación.....	2
Principios inspiradores de la Ley Orgánica 5/2000.....	5
Partes intervinientes en el proceso.....	10
Fases del procedimiento.....	15
Sentencia.....	20
Medidas cautelares en el proceso con menores.....	23
La mediación con menores infractores.....	30
Siglas y abreviaturas.....	37
Conclusiones.....	37
Bibliografía.....	40

2. Regulación y ámbito de aplicación

El proceso penal es aquel procedimiento de carácter ordinario que debe tener en cuenta las circunstancias relativas a la minoría de edad de los encausados, no sólo respecto a su enjuiciamiento por la comisión de infracciones penales, sino también de las medidas que son susceptibles de ser impuestas a los menores, su ejecución y la responsabilidad civil derivada de las conductas punibles en que pudieran incurrir.

En referencia a su **regulación**, el proceso de menores ha sido regulado por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM)¹, lo cual constituía una necesidad impuesta por el artículo 19 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre (en adelante CP)² que establece la mayoría de edad penal en 18 años. Esta Ley, entró en vigor el 13 de enero del 2001, sustituye al Decreto de 11 de junio de 1948 que fue reformado por los Decretos de 19 diciembre 1969 y 26 febrero 1976 y por la Ley Orgánica 4/1992 a efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 febrero, que declaró inconstitucional una parte sustancial de las normas reguladoras del anterior procedimiento.

La creación y modificación del procedimiento de menores deviene a la necesaria aplicación de la normativa constitucional y supranacional, en especial la relativa a la protección integral de la infancia que constituye un principio rector de la política social regulado en el artículo 39.1 de la Constitución Española (en adelante CE)³.

¹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000).

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, por la que se aprueba el Código Penal actual (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

³ Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Asimismo, la protección del menor viene informada por lo dispuesto en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, y establecen no sólo principios programáticos, sino reglas de necesaria observancia para dotar al menor de un adecuado marco jurídico legal. Entre éstos debe destacarse la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 30 de noviembre de 1990 (especialmente su artículo 40. 2⁴), las denominadas reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores o "reglas de Beijing", aprobadas en 1985, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987, o el artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que, en el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Finalmente, y de modo concordante, el Código Penal de 1995 estableció la mayoría de edad penal en 18 años, con lo que era preciso la aprobación de una Ley que regulase la responsabilidad penal de los menores de acuerdo con un procedimiento que tuviere en cuenta las circunstancias de la minoría de edad no sólo respecto al enjuiciamiento, sino, también, en lo que se refiere a las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores, su ejecución y la responsabilidad civil derivada de las conductas punibles en que pudieran incurrir los menores.

Con base en estos antecedentes la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero de responsabilidad de los menores ha pretendido regular con vocación unitaria la responsabilidad penal del menor y el procedimiento de imposición de las sanciones establecidas.

⁴ Art 40.2 Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, «*Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular....*»

Para ello establece un proceso informado por principios de naturaleza socioeducativa, pero también procesal, que tiene por finalidad determinar las medidas aplicables al menor infractor y su ejecución, teniendo en cuenta los intereses del menor, de la víctima, y de la sociedad en general. Este procedimiento entró en vigor al año de su publicación, es decir, el 13 de enero del 2001.

En cuanto al **ámbito de aplicación** del proceso penal de menores depende de un criterio exclusivamente subjetivo, concretamente de la edad biológica del menor infractor. De conformidad con el artículo 1.1 de la LORPM se establece que “esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. Remisión ésta que es correlativa a lo dispuesto en el artículo 19 CP cuando se señala que: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

Asimismo, cabe hacer referencia a la existencia de un límite mínimo, fijado en 14 años, que coincide con la inimputabilidad. Así pues, en ningún caso se puede sustanciar un proceso penal de menores respecto de menores de dicha edad, sin perjuicio de las medidas extrajudiciales que quepa adoptar, destacando el artículo 4 de la LORPM que señala que “cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

El fundamento de la respuesta que se da a los menores infractores de 14 años lo encontramos en la propia Exposición de Motivos de la LORPM, en donde se señala: “que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”.

En referencia a las edades mencionadas, cabe señalar que tanto la edad mínima de 14 años como la máxima de 18, se deben entender referidas al momento exacto de la comisión de la infracción o delito, siendo irrelevante si el menor alcanza su mayoría de edad antes del inicio del procedimiento o durante el mismo⁵.

En referencia a la **competencia objetiva**, esto es, la competencia para conocer en primera instancia de estos delitos les corresponde a los Juzgados de Menores el enjuiciamiento y fallo del proceso, (Art. 2.1 LORPM), correspondiendo la instrucción, principalmente, al Ministerio Fiscal. No obstante, dentro de la fase de instrucción, el control de la investigación que se lleve a cabo le corresponderá al Juez de Menores encargado del asunto (criterio de competencia funcional). A él también le corresponderá la ejecución de las medidas que se adopten (Art. 2.1 LORPM), teniendo en cuenta siempre “las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores”.

Por su parte, en cuanto a la **competencia territorial** hay que señalar que queda establecida por la Ley, que opta por atribuir la competencia a los Juzgados de Menores del lugar en el que el hecho delictivo fue cometido. (Art. 2.3 LORPM).

⁵ Art 1. De la LORPM Declaración general: «*Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*».

También habrá que tener en cuenta que en el supuesto en el que existiese una pluralidad de delitos cometidos en distintos territorios la competencia se determinará atendiendo al lugar donde el menor tuviere su domicilio y, subsidiariamente, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶ .

3. Principios inspiradores de la Ley Orgánica 5/2000

Aprobada la LORPM, se estableció en su exposición de motivos un elenco de principios básicos que informan de la nueva legislación relativa a los menores, entre los cuales encontramos:

1. Finalidad educativa

El camino a seguir por esta normativa se basa en tratar de ver y solucionar cuáles son los hechos o motivos que han llevado al menor a delinquir, bien sea por falta de educación, por pertenecer a un entorno conflictivo (en el ámbito familiar o social); ya que al fin y al cabo no dejamos de hablar de niños, menores de edad, que siempre puede ser rescatados y “encaminados” en otros valores proporcionándoles las herramientas necesarias para seguir adelante, cambiando su posible visión de futuro e ir más allá del simple objeto del castigo⁷ . Resulta interesante hacer mención de lo establecido en la Exposición de Motivos de la citada Ley, respecto a esta finalidad, en la que se señala que la realización de tareas socio-educativas consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado "ad hoc" por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

2. Superior interés del menor

Es sin duda el principio rector de la LORPM. Importancia de tener en cuenta el interés superior de menor. Este supone que las cuestiones y asuntos que se susciten durante el proceso deben intentar solventarse buscando siempre la solución más conveniente para el menor.

El citado principio lo podemos encontrar expresamente recogido en la Exposición de Motivos de la LORPM, en la que se señala que: "en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor"⁸.

Aunque formalmente la LORPM es de naturaleza penal sancionadora al requerir la exigencia de una responsabilidad jurídica de los menores infractores derivada de la comisión de hechos tipificados como delitos por el Código Penal; materialmente, la respuesta jurídica dirigida al menor infractor pretende ser una intervención de naturaleza educativa, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos.

Así pues, se pretende obtener la rehabilitación del menor y la solución del conflicto entre el infractor y la víctima impidiendo todo aquello que pueda tener un efecto contraproducente para el menor. Lo que ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, es el interés superior del menor, que se valora con criterios técnicos por equipos de profesionales especializados.

⁶ Art 18. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «*será competente para conocer de los delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados en el apartado anterior, el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial, siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial*».

Por otra parte, hay que señalar que este principio se consagra como el más específico de la legislación penal de menores, rigiendo todo el sistema, hasta el punto de que el resto de los principios informadores giran en torno a él.

En tal sentido, es necesario hacer referencia a la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor que en su artículo 2 señala lo relativo a que “el interés superior del menor primará sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir, en concordancia asimismo de los principios señalados en su artículo 11 entre los que se encuentra la supremacía del interés del menor.

3. Finalidad preventiva especial

Alejándose así de lo estipulado y regulado en la normativa para adultos, dándole proporcionalidad al tratamiento de menores en el aspecto antes mencionado. Es decir, si las penas impuestas a un adulto por la comisión de algún ilícito penal se las imponemos a un menor, no van a cumplirse ninguno de los objetivos o finalidades que se pretenden conseguir con la aparición de esta LORPM.

4. Flexibilidad a lo largo del proceso de menores para la adopción y ejecución de las medidas.

Flexibilidad que permite atender a las circunstancias del caso concreto y a la mejor opción para una posible evolución del menor en su conducta⁹.

En referencia a la ejecución de las medidas a llevar a cabo con los menores hay que señalar que se extenderán a continuación en el apartado relativo a las medidas cautelares en el proceso penal.

5. Principio acusatorio

En el proceso penal ordinario para mayores de edad, el principio acusatorio establece que para que se pueda llevar a cabo un enjuiciamiento de los hechos cometidos deberá existir una parte acusadora, diferenciada completamente de

Juez encargado de dictar sentencia. Además, el juez no podrá condenar hechos que no estén incluidos en el objeto del proceso, ni a distinta figura que la del acusado. Respecto al proceso penal de menores, este principio resulta aplicable de igual manera, suponiendo que el Juez de Menores no podrá incoar un procedimiento contra un menor si el Ministerio Fiscal no se constituye como acusador. Adicionalmente, el Juez encargado del proceso no podrá decretar medidas que restrinjan derechos ni por tiempo superior a lo solicitado por el Ministerio Fiscal (o por el acusador particular en concretos casos).

En tal sentido, hay que hacer referencia al artículo 8 de la LORPM que señala que “el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”. Asimismo señala que “tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.ª), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal”.

6. Protección del interés de la víctima del hecho punible cometido por el menor

En su origen, la LORPM no permitía el ejercicio de la acción particular lo que conllevaba que la víctima no era parte del proceso. La finalidad era evitar que el proceso pudiera tener un efecto contraproducente en el menor. Sin embargo, sí que se daba la oportunidad al perjudicado de intervenir en las actuaciones procesales, proponer pruebas e interponer recursos.

Con las reformas operadas años más tarde, concretamente en los años 2003 y 2006, esto deja de tener efecto puesto que se permite a la víctima ejercer la acusación particular.

4. Partes intervinientes en el proceso

Junto con la actuación de los órganos jurisdiccionales, incluido por supuesto el Juez de Menores, encontramos otros órganos que participan en el proceso penal de menores señalando los siguientes:

- Ministerio Fiscal
 - Equipo técnico
 - Policía Judicial
 - El menor y la intervención del abogado
 - La víctima y el perjudicado
 - Las Administraciones Públicas
-
- Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal, tras la entrada en vigor de la LORPM, es el órgano principal de los procesos penales de menores debido a que se le atribuye la instrucción del procedimiento o expediente, así como ejercer la acusación pública, interviniendo en las distintas fases del proceso.

Se constituye asimismo como un órgano multifuncional, ya que principalmente dirige la investigación, pero también se encarga de defender los derechos de los menores infractores, de impulsar el procedimiento y en la fase de juicio oral se constituye como parte acusadora.

⁷ BLANCO BAREA, J.A., “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”, Revista de Estudios Jurídicos, Núm. 8, 2008, p. 9, citado por JIMÉNEZ LAÍNEZ, C., Evolución legislativa de la responsabilidad penal del menor (Trabajo de Fin de Grado), cit., p. 12

⁸ Apartado II.7, párrafo 2º de la Exposición de Motivos de la LORPM

⁹ JIMÉNEZ LAÍNEZ, C., Evolución legislativa de la responsabilidad penal del menor (Trabajo de Fin de Grado), cit., p. 13.

En cuanto a las funciones del Ministerio Fiscal cabe señalar que se encuentran recogidas a lo largo de la LORPM, pero destacando las funciones específicas en relación con el proceso de menores contempladas en el artículo 6:

- Defensa de los derechos de los menores
 - Vigilancia de las actuaciones que deben
 - Observar las garantías de procedimiento
 - Dirigir la investigación de los hechos
 - Ordenar a la policía judicial que practique las actuaciones necesarias para la comprobación de los hechos
 - Impulso del procedimiento
-
- Equipo Técnico

El equipo técnico es una figura que interviene en el proceso penal del menor y cuya intervención está configurada en la LO 5/2000 como un derecho del menor (art. 22.1, f), es decir, ha de estar presente en todas las fases del procedimiento a solicitud del menor, asesorarle sobre su situación, sobre el procedimiento, las medidas, etc.

El Equipo Técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales especialistas en menores, desempeña un papel fundamental en el proceso penal de menores. Tal es así, que han sido calificados por la doctrina como «elemento vertebrador de la Ley»¹⁰.

El Equipo Técnico está adscrito orgánica y funcionalmente al Juzgado de Menores, trabaja como equipo multiprofesional e interdisciplinario que asesora al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores realizando un estudio psicosocial de la personalidad del menor. Durante la fase de instrucción, se atribuye una importante y novedosa función al Equipo Técnico, y es que puede proponer en su informe al Ministerio Fiscal la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente manifestando que el menor ha sido suficientemente reprochado a través de los trámites procesales ya practicados. También, cabe la posibilidad de que el Equipo Técnico proponga la no intervención, porque la considera inadecuada para el interés del menor dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En este caso, el criterio del legislador es más acertado

ya que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental que asiste a todos los ciudadanos¹¹.

- Policía Judicial

La misma está compuesta por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si están subordinados al Estado, como a las Comunidades Autónomas o los Entes Locales, siempre que desempeñen facultades referentes a la prevención, averiguación e investigación criminal, sirviendo de auxilio para los jueces o los miembros del Ministerio Fiscal. En este sentido y siguiendo lo estipulado en la LORPM, el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, adecuará las plantillas de los Grupos de Menores (GRUMES) de las Brigadas de la Policía Judicial, de modo que se adscriban a las Secciones de Menores de las Fiscalías los funcionarios que sean necesarios para los fines establecidos en la ley. De este modo, los sujetos de la Policía judicial se encuentran bajo una doble supeditación: en primer lugar, desde una perspectiva orgánica, están subordinados a los órganos ejecutivos de los distintos administraciones públicas y, desde una perspectiva funcional, dependen de los Jueces y del Ministerio Fiscal en lo referente al desarrollo de las actuaciones de averiguación de los delitos, la ejecución de las diligencias necesarias para la verificación de los mismos, el descubrimiento de los delincuentes y la recogida de todos los instrumentos o pruebas del delito.

¹⁰Textos legales internacionales establecen la necesidad de que la justicia de menores esté psicológicamente asistida; así, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985; la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y la Recomendación R (87) 20 del Consejo de Europa.

- El menor y la intervención del abogado

Los procedimientos de menores están condicionados por el principio del interés superior del menor, de modo que se le otorgan unos determinados derechos y garantías. Es por ello, que los mismos deben ser respetados para garantizar la defensa del menor desde el momento en el que se incoe un expediente contra él, se adopte una medida cautelar o se realice cualquier tipo de imputación de un delito contra el menor.

Así, los menores gozan de los mismos derechos procesales que se reconocen a los adultos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo los regulados en el artículo 22 de la LORPM desde el momento en el que se incoe el expediente, que son:

- a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de la policía de los derechos que le asisten.
- b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
- d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
- f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.¹²

Por otro lado, una vez que el Letrado de la administración de justicia del Juzgado de Menores recibe del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, deberá requerir al menor y a sus representantes legales para que designen abogado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo,

aquel le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. El Ministerio Fiscal deberá darle vista del expediente, en un plazo no superior a veinticuatro horas, para que el letrado pueda ejecutar correctamente sus actividades y responsabilidades.

- La víctima y el perjudicado

La víctima del acto delictivo puede participar en el proceso tanto en la acción penal como civil. La finalidad de ello es conseguir un equilibrio de los derechos y garantías del menor responsable del delito con los del perjudicado, estableciendo actuaciones de acercamiento entre ambos para conseguir una posible conciliación.

El Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación del expediente, siempre y cuando el hecho imputado al menor constituye un delito menos grave, considerando la falta de violencia o intimidación grave en la comisión de los hechos y que el menor infractor se haya acercado a la víctima mediante la conciliación, o se haya comprometido a reparar el daño causado a la víctima, o se comprometa a cumplir con la actividad educativa que haya propuesto el equipo técnico en su informe.

La mencionada conciliación se producirá cuando el menor infractor pida disculpas ante el perjudicado, aceptándolas este último, y reconozca el daño causado con sus actuaciones; mientras que se entenderá por reparación la aceptación y obligación de realizar determinadas acciones en beneficio de las víctimas o de la comunidad.

¹¹ Propuesta la no intervención, si el hecho delictivo es menos grave o bien constitutivo de falta y ha sido cometido sin violencia, intimidación o peligro para las personas, el MF remite el Expediente al Juez de Menores con la finalidad de que sobresea libremente (art. 27.4 LO 5/2000).

¹² Artículo 22 Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con el ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito. Asimismo, cabe destacar que, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia 249/2014, de 14 de marzo de 2014, la reparación puede ser uno de los objetivos de la mediación, pero también cabe la reparación sin la previa mediación y la mediación sin reparación.¹³

- Las Administraciones Públicas

Los poderes públicos deben garantizar el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Es por ello que la LORPM establece que las Administraciones Públicas competentes deben asumir la ejecución de las medidas que se impongan a los menores cuando estos cometan un delito. En este sentido, la Exposición de Motivos de la LORPM señala textualmente que “la ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del Juez de Menores. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor inmediación que el Estado”.

¹³ Grande Seara, P. y Texeira, X. “El enjuiciamiento penal de los menores”, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006, pp. 52

5. Fases del procedimiento

En las fases de procedimiento penal de menores podemos destacar tres fases:

- Fase Preliminar

De forma previa a la instrucción y con la finalidad de comprobar si procede o no entrar en esta fase, el Ministerio Fiscal debe realizar una serie de diligencias que componen la fase preliminar. En tal sentido, el Fiscal debe practicar las diligencias que estime convenientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos de una infracción penal; así como para determinar la identidad y edad del sujeto denunciado.

En definitiva, en esta fase se realiza simplemente una actividad de comprobación para decir si procede o no a la incoación del expediente. Si finalmente se decide iniciar la fase de instrucción, se dictará un decreto de incoación del expediente de reforma.

- Fase de Instrucción

La instrucción es una fase procesal cuya finalidad es la averiguación de las circunstancias del hecho delictivo y de todo lo relativo a las personas criminalmente responsables y sus circunstancias, así como la adopción de las medidas cautelares que resulten necesarias.

Uno de los aspectos más novedosos de la citada LORPM es que la instrucción queda en manos del Ministerio Fiscal. Por tanto, en este proceso el Fiscal no se limita a ser un mero acusador público, sino que también contribuye al interés de educar o reeducar a los menores.

En referencia a esta fase, cabe señalar que se inicia una vez que se ha incoado el expediente de reforma, dando cuenta del mismo al Juez de Menores, que será quien inicie las diligencias de trámite correspondientes.

El expediente citado, deberá ser notificado al menor para su conocimiento, salvo que se hubiera decretado secreto de sumario. Se requerirá al menor y a sus representantes legales para que nombren Letrado, y en caso de que no lo

hicieran, se nombrará de oficio a un letrado del turno de especialistas a través del Colegio de Abogados.

Asimismo, cabe citar que actualmente sí que se permite la presencia de acusación particular en el proceso de menores. Por ello, el Ministerio Fiscal notificará también al perjudicado la incoación del expediente para que se persone en las actuaciones y ejerza la acción penal, lo que tiene una gran importancia durante la fase de instrucción, pues permite a la acusación particular en la práctica de las pruebas.

Por último, cabe señalar que en esta fase de practicarán las diligencias que el Ministerio Fiscal estime pertinentes, incluyendo las diligencias solicitadas por el letrado del menor. Ahora bien, hay que tener en cuenta que las diligencias restrictivas de derechos fundamentales no pueden ser practicadas por el Ministerio Fiscal, sino que debe solicitarlas al Juez de Menores, que en este proceso actúa como un juez de garantías.

- Fase intermedia

La fase intermedia del proceso penal se inicia una vez ha finalizado la instrucción. Tiene como objetivo evaluar la conveniencia o no de abrir el juicio oral, por lo tanto, el Juez debe decidir si procede el enjuiciamiento o, por el contrario, el archivo de la causa. En este sentido, dispone la LORPM que el Ministerio Fiscal, una vez finalizada la instrucción, deberá resolver la conclusión del expediente, notificándosela al letrado del menor y remitiendo al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudiesen existir, acompañándolo con un escrito de alegaciones o con una solicitud de sobreseimiento. El Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento o archivo de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en LORPM.

En tal sentido, por un lado el artículo 18 de la misma establece que “el Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las

leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

Por otro lado, destacar el artículo 19 que hace referencia al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima señalando que “También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”.

Cuando el Fiscal considere que hay elementos suficientes para continuar el proceso y acusar a un menor presentará un escrito de alegaciones en el que constarán la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales del menor, la proposición de alguna medida de las previstas legalmente, exponiendo razonadamente los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen y las pruebas de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal, pudiendo asimismo proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas o privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

El Juzgado de Menores abrirá el trámite de audiencia una vez haya recibido el escrito de alegaciones con el expediente y demás elementos procesales que habrán sido remitidos por el Ministerio Fiscal. Así, dará traslado del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y del testimonio del expediente al abogado del menor para que adopte alguna de estas medidas en un plazo de cinco días hábiles: la conformidad o la realización de un escrito de alegaciones. En el

caso en el que el menor y su abogado se mostrasen conformes con las peticiones realizadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y así lo expresaran en una comparecencia ante el Juez de Menores, el mismo dictará sentencia imponiendo la medida solicitada.

- Fase de audiencia

Esta fase se da cuando el Juez de Menores recibe el escrito de defensa del letrado señalando, día y hora (dentro de los diez días siguientes), para su celebración.

En tal sentido, se puede señalar que la audiencia es el acto procesal de enjuiciamiento de un menor acusado de la comisión de un hecho delictivo, los sujetos que intervienen en ella, con carácter preceptivo, son el Ministerio Fiscal que sostiene la acusación, el letrado del menor que lo defiende y el propio menor. Es interesante señalar que la presencia del menor resulta absolutamente imprescindible por que el juicio oral no puede desarrollarse en ausencia del acusado y, también, por la finalidad propia que tiene este proceso (sancionador-educativo), resultando también necesaria la intervención del denominado equipo técnico.

Por otro parte, cabe decir que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez podrá acordar que las sesiones no sean públicas, no permitiéndose en ningún caso que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes de los menores ni datos que permitan su identificación.

Asimismo, si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pudiera retomar.

¹⁴ No es preceptiva la intervención del acusador particular, de los representantes legales del menor, o de los representantes de la Entidad Pública de Protección o Reforma.

6. Sentencia

Resulta de especial trascendencia señalar que la sentencia dictada por el Juez de Menores debe contener los requisitos señalados en el artículo 248.3 de la LOPJ¹⁵.

En tal sentido, en la sentencia, a través de la valoración de las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor, así como todos los datos referentes a su situación, entorno familiar y social, personalidad, edad del menor al dictar la sentencia, el Juez resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos alcanzar con las mismas.

La sentencia deberá ser motivada¹⁵, expresando los motivos claros por los que se dicta. Una vez adquiera firmeza la sentencia¹⁶, podrá solicitarse por el MF o el letrado del menor, o bien, acordarse de oficio por el Juez de Menores, la suspensión de la ejecución del fallo.

Teniendo en cuenta el sujeto protagonista en estos procedimientos, deberá el juez procurar emplear en sus razonamientos un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

Asimismo, el Juez podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no tenga una duración superior a dos años, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores.

¹⁵ Cada Juzgado de Menores llevará un registro de las sentencias en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas (art. 39.3, LO 5/2000).

¹⁶ La Ley, sin embargo, habla de sentencia definitiva, pero la sentencia ha de ser firme ya que se trata de una institución que es propia de la fase de ejecución de sentencia (art. 40, LO 5/2000).

La suspensión de la ejecución del fallo citada se condiciona a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- ✚ Que el menor no sea sancionado por un delito cometido durante el tiempo de duración de la suspensión.
- ✚ Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad y por ende no incurra en nuevas infracciones.
- ✚ Asimismo, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores, incluso con el compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor¹⁷.

Para finalizar cabe señalar que, si las condiciones expresadas no se cumplieran, el Juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos.

¹⁷ Grande Seara, P. y Texeira, X. "El enjuiciamiento penal de los menores", Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006, p. 77.

7. Medidas cautelares en el proceso con menores

El principio del interés superior del menor se extiende por toda la LORPM y también se encuentra su regulación en el régimen establecido para la adopción de medidas cautelares, señalando en la Exposición de Motivos de la citada Ley que “la adopción de medidas cautelares sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor”.

Teniendo en cuenta esta premisa, es evidente que la imposición de las medidas cautelares no parece que surja de la manifestación del “ius puniendi” sino más bien de la facultad de sancionar con la finalidad de socializar y educar al propio menor. A raíz de lo citado, lo que se van a imponer respecto del menor no son penas en sí, sino medidas de carácter socializador llegando de forma muy extraordinaria a la privación de libertad.

A la hora de aplicar la medida, la selección de esta se hará atendiendo a las características del menor y a la gravedad del hecho.

En resumen, el principio anteriormente citado hace que la ley responda a fines propios y a principios que difieren e incluso se contraponen en alguna ocasión a lo regulado en el derecho penal de los mayores de edad.

En cuanto a la adopción de las medidas cautelares, es necesario mencionar lo contemplado en la LORPM¹⁸ que señala que corresponderá la adopción de estas al Juez de Menores a petición del Ministerio Fiscal, teniendo como fin la garantía de la defensa y custodia de los menores en tanto en cuanto existan indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo o riesgo de obstruir o eludir a la acción de la justicia.

¹⁸ Artículo 28.1 LORPM.

Por otro lado, cabe hacer mención algunos ejemplos más trascendentes de estas medidas cautelares que pueden adoptarse respecto a un menor en el seno del proceso penal:

La detención de un menor

Se trata de una medida cautelar de carácter personal. La práctica de la detención respecto de un menor únicamente se efectuará en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario y por el tiempo imprescindible, practicándose en la forma que menos perjudique en su persona, honor y patrimonio, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 de la Constitución Española, “La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”¹⁹.

Asimismo, destacar la necesidad de informar al menor de los hechos que se le imputan, las razones por las que se procede a su detención así como los derechos que le asisten, efectuándose la detención con el respeto del derecho fundamental contemplado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Por otro lado, cabe señalar que la detención deberá ser notificada de forma inmediata haciendo mención expresa del lugar donde se encuentra el menor, a sus representantes legales, Ministerio Fiscal y en el supuesto de encontrarnos ante un menor extranjero deberá notificarse a la autoridad consular²⁰.

En referencia a la toma de declaración del menor detenido, se realizará en presencia de su letrado, así como en presencia de quien o quienes ejerzan la patria potestad (padres, tutores, guardadores...), salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario; en defecto de representantes legales la declaración se llevará a efecto en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta de la figura del instructor del expediente²¹.

Por último, es importante mencionar la figura del plazo máximo de la detención de los menores. En tal sentido, tal y como prevé la citada LORPM, el límite temporal máximo de la detención de un menor es de 24 horas, aunque hay que tener en cuenta que no hay necesidad de agotar todo ese plazo siempre y cuando la finalidad que se persigue con la detención no requiere del mismo.

¹⁹ El artículo 520.2, LECrim., recoge el catálogo de derechos que asisten a toda persona detenida y en virtud de la Disposición Final Primera de la LO 5/2000, han de ser expresamente reconocidos en la detención de un menor.

²⁰ Apartado 1º del artículo 17 LORPM.

²¹ *Idem*, apartado 2º

🚦 Internamiento en centro de régimen adecuado

Cuando existan indicios racionales de que el menor ha cometido una infracción penal y exista riesgo de eludir a la justicia, el Ministerio Fiscal tiene la potestad de solicitar del Juez de Menores la adopción de una medida cautelar consistente en la custodia del menor.

Esta custodia tiene como finalidad garantizar la presencia del menor en el proceso penal. Se trata de una clase de medida que tiene la consideración de la más gravosa posible de todas las que puedan imponerse. Tal y como recoge el TC, dicha medida podrá imponerse siempre que «guarde la necesaria proporcionalidad con las circunstancias personales del menor y con la infracción que se le imputa. Ha de concebirse como una medida cautelar excepcional, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a fines legítimos», siendo esta postura aceptada también por las instituciones internacionales²².

Por otro lado, cabe señalar que esta medida puede consistir en varias clasificaciones de internamiento, destacando en régimen cerrado, semiabierto, abierto y el llamado terapéutico.

- Régimen cerrado: Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- Régimen semiabierto: Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.
- Régimen abierto: Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

- Régimen terapéutico: En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Para concluir este tipo de medida cautelar, es interesante citar que, si la medida cautelar de esta tipología es aceptada por el Juez de Menores, tendrá un plazo de duración de seis meses, prorrogables por otro plazo igual a petición del Ministerio Fiscal siempre que exista un auto motivado.

²² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37: «Los Estados Partes velarán porque: ...
b) La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible».

✚ Libertad vigilada

Se caracteriza por ser la más utilizada y a la que más recurre el Juez en aquellos delitos de naturaleza menos grave. Se trata de una medida que supone una restricción del derecho fundamental a la libertad del menor infractor. En este caso la regulación de esta medida cautelar no se encuentra contemplada en el artículo 28, por lo que cabe acudir al artículo 7.1.h) LORPM, el cual establece que: *“En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez”*. No obstante, si esta medida es adoptada como medida cautelar, no se llevará a cabo el programa de ejecución de la misma debido a que todavía no se ha dictado sentencia, y por lo tanto no se habrán establecido las pautas socioeducativas que el menor debe seguir, pudiéndosele imponer a la menor alguna de estas pautas de conducta a seguir. Para la adopción de la medida de libertad vigilada se estará al cumplimiento, en todo caso, de los requisitos y procedimiento previstos con carácter general en el art. 28.1 LORPM.

- ✚ Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez

“Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”²³.

Habrá que tener en cuenta que, a la hora de aplicar esta medida, el menor no podrá seguir conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, teniendo el Ministerio Fiscal tiene que remitir testimonio a la entidad pública de protección de menores, debiendo esta promover medidas de protección del menor adecuadas a sus circunstancias de conformidad con lo estipulado en la LO 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

- ✚ Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

La finalidad de esta medida no es otra que el menor durante un tiempo establecido por el juez en la sentencia conviva con una familia a la que no pertenece o en un centro/entidad convenida para ello.

A diferencia de las otras clases de medidas cautelares del artículo 28 citadas con anterioridad, esta medida destaca por su carácter tuitivo, asemejándose mucho más a una medida de protección que a un tipo de medida cautelar.

²³Letra i) del apartado 1, artículo 7 LORPM.

8. La mediación con menores infractores

A nivel introductorio, cabe decir que la finalidad principal de incorporar la mediación a los menores infractores en el ámbito de la responsabilidad penal por hechos considerados delictivos gira en torno a las exigencias del principio de oportunidad reglada²⁴, cuyo fin es el respeto del interés del menor y la introducción en el proceso de la justicia restaurativa²⁵ como método en el que víctima y menor infractor puedan enfrentar el daño cometido por el hecho delictivo. En tal sentido, la mediación tiene como objetivo primordial tratar de conciliar el interés del menor junto con la protección de la víctima.

Antes de iniciar las clases de mediación, es importante hacer mención del **archivo**.

Tal y como dispone el repetido artículo 16.2 LORPM, el Ministerio Fiscal podrá acordar "el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido". Así pues, dos son los supuestos que impedirían la apertura del proceso. Si bien, en atención o aplicación del principio de oportunidad, puede suceder que no se incoe el expediente. Ello acontece cuando el Ministerio Fiscal desiste de la incoación del expediente "por corrección en el ámbito educativo y familiar" y por "sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima".

El primer supuesto se regula en el artículo 18 y está prevista su aplicación cuando los hechos que deban ser enjuiciados sean constitutivos de delitos menos graves, sea porque se han cometido sin violencia ni intimidación hacia personas, o porque se trate de delitos leves tipificados en el CP. Si este fuera el caso, el Ministerio Fiscal deberá trasladar las actuaciones a una entidad pública de protección de menores y éste aplicará lo establecido en el artículo 3 LORPM, el cual establece que: "...se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el CC y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996 de 15 de Enero". Sin embargo, cuando pueda

demostrarse que el menor es reincidente en actos de igual naturaleza, el Fiscal estará obligado a incoar el expediente.

En referencia al segundo supuesto, hay que señalar que se encuentra regulado en el artículo 19, abordándose a continuación.

En cuanto a las **clases de mediación**, destacamos:

Mediación prejudicial

Viene regulada en el artículo 19 LORPM y consiste en la posibilidad de que la víctima y el menor infractor puedan establecer un acuerdo para la reparación del daño causado por el hecho delictivo al comienzo de un proceso penal con menores. A diferencia del art. 18, en este supuesto el expediente ya está incoado y se exige al menor una postura activa socializadora, a través de la conciliación con la víctima, a través de la reparación, o a través de la realización de una tarea; lo importante es la plena disponibilidad del menor en realizar la postura activa resocializadora. También a diferencia del art. 18, no es el Ministerio Fiscal el que la acuerda, sino que declara concluida la instrucción y remitirá lo actuado al Juez de Menores para que declare el Sobreseimiento.

Son requisitos para este tipo de sobreseimiento:

- Que se trate de delitos menos graves o faltas.
- Valoración de las circunstancias y gravedad del hecho y del menor, especialmente la falta de violencia o intimidación grave en su comisión.
- Que el menor se haya conciliado con la víctima
- Que el menor haya asumido y cumplido el compromiso satisfactorio de reparación del daño causado a la víctima o perjudicado por el delito.
- Que el menor se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

Si realizada la mediación, se llega finalmente a un acuerdo, el Fiscal procederá a acordar la terminación de la instrucción y solicitará al Juez de Menores el sobreseimiento del proceso judicial, todo ello de conformidad con la previa

comprobación de que los compromisos asumidos por el menor se hayan cumplido. Es evidente, que, en caso de incumplimiento imputable al menor del propio acuerdo, dará lugar a que el Fiscal continúe con la tramitación de todo el expediente. En tal sentido, el Juez que haya recibido la solicitud del sobreseimiento deberá comprobar que la conciliación entre el menor y la víctima se ha producido de forma efectiva, así como los compromisos fijados en el acuerdo se han cumplido en los términos convenidos²⁶.

Por otra parte, es necesario mencionar que la intervención de la figura del equipo técnico en la mediación constituye un elemento trascendente en el desarrollo de la propia mediación. No obstante, resulta imprescindible que se confeccione un informe por el citado equipo acerca de la conciliación y del cumplimiento de los compromisos adoptados.

Mediación judicial ligada a la ejecución de la pena impuesta al menor infractor en el proceso

La mediación también puede producirse tras el proceso judicial penal y una vez recaída sentencia en donde se imponga alguna medida al menor infractor. Es lo que se conoce como mediación judicial, y supone llevar a cabo la conciliación sobre los efectos de la sentencia dictada²⁷, pudiendo llegar a dejar sin efecto la medida impuesta en el proceso. La regulación de la mediación judicial se recoge en el artículo 51 LORPM.

²⁴ GONZÁLEZ PILADO, E., Mediación con menores..., cit., págs. 63-74.

²⁵ CASTILLEJO MANZANERES, en TORRADO TARRÍO (coord.), La mediación..., cit., págs. 292-296.

²⁶ CASTILLEJO MANZANERES, en TORRADO TARRÍO (coord.), La mediación..., cit., págs. 294-296.

²⁷ CASTILLEJO MANZANERES, en TORRADO TARRÍO (coord.), La mediación..., cit., págs. 416-420.

La eventualidad de aprobar la conciliación post processus por parte del juez se condiciona a que la valoración que lleve a cabo se ajuste a la verificación de la existencia de unos presupuestos objetivos.

En referencia a estos, cabe destacar:

- Que haya existido una conciliación entre la víctima y el menor infractor. Es imprescindible que se constate que el conflicto producido por el delito ha quedado zanjado y por ello, la persistencia de la medida impuesta en la sentencia se haya desnaturalizado la finalidad de esta.

- Que se haya cumplido durante cierto tiempo la medida impuesta. Se tiene que evaluar que el tiempo de cumplimiento haya sido el suficiente para considerar que se han dado los resultados para estimar que se ha cumplido la finalidad de prevención y reeducación que conlleva. Asimismo, el juez debe apreciar si en atención al hecho producido considera que ha mediado el suficiente reproche por el acto delictivo.

- Que se haya oído al equipo técnico y a la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores sobre la conciliación y el tiempo de condena consumado.

Por otro lado, resulta necesario mencionar las ventajas que ofrece la mediación con menores.

El proceso jurisdiccional adolece de la capacidad para dar una respuesta satisfactoria a las necesidades o pretensiones tanto de las víctimas e infractores del conflicto como de la sociedad²⁸.

A continuación, se muestran las ventajas que ofrece la mediación con respecto al proceso jurisdiccional:

- Desjudicialización

España es un país que presenta una clara tendencia a la judicialización en todos los ámbitos de la vida del ser humano, y este factor de excesiva reglamentación y requerimiento de la solución de conflicto por la vía judicial lleva a que los tribunales estén colapsados y desbordados de trabajo. Este desbordamiento de trabajo supone que nos encontremos con una justicia lenta

en la solución de conflictos, lo que supone en muchos casos, una prolongación del sufrimiento de la víctima y menores garantías de reeducación del menor infractor por su conducta delictiva.

Frente a esto, el recurso a la mediación con menores en la solución de conflictos reduce considerablemente la carga de trabajo que aborda a los órganos judiciales y se promueve la agilización de la justicia, además de disminuir los costes que los procesos jurisdiccionales conllevan para el Estado y la oportunidad del sistema de justicia de centrarse en otros conflictos.

- Protagonismo de la víctima

Una de las ventajas de la mediación en la justicia juvenil con respecto al proceso es que, mientras en el proceso la víctima parece estar olvidada o desplazada, en la mediación se le brinda la oportunidad de ser escuchada y tenida en cuenta, y esto facilita que se pueda reparar el daño que se le ha causado²⁹.

En este sentido hay que tener en cuenta y comprender que el daño que se le ha causado a la víctima no sólo hace referencia al hecho de sufrir la acción ilícita, sino que además conlleva un conjunto de daños psíquicos, morales y sociales a los que el proceso no establece una adecuada reparación.

El juzgador en el proceso se ve condicionado por los imperativos de la ley, y aun en contra de su criterio personal, debe establecer una sanción basándose en las normas reguladoras de los ilícitos perpetrados, sin tener el margen de apreciación oportuno para la valoración, análisis y determinación de los daños personales que hubiera podido padecer la víctima. Desde esa posición, se puede argumentar que existe una desatención institucional con relación a las necesidades de la víctima debido a que efectivamente la víctima quiere que ese hecho delictivo sea castigado, pero ello supone una parte parcial de sus pretensiones.

²⁸ ELOY FERREIRÓS MARCOS, C., La mediación en el derecho penal..., cit., págs. 57-81.

Por lo anteriormente expuesto, la mediación es la medida más adecuada para la reconstrucción de la víctima y para que pueda establecerse un ambiente donde ella pueda expresarse y encontrar respuesta a todos los interrogantes de la comisión del ilícito, y a través de este proceso de diálogo, comprensión y búsqueda de soluciones, se facilita que la víctima no se estanque en el dolor y la incertidumbre y pueda pasar página y seguir con su vida. Por tanto, la creencia de que el conflicto no ha quedado resuelto o el surgir de sentimientos de venganza se ven mitigados con el recurso a la mediación en vez de al proceso jurisdiccional.

- Todos son ganadores

En la mediación no hay una parte que gane y otra que pierda, sino que ambas partes son las que logran su propia victoria. Esta victoria se sostiene en la voluntariedad en la que se basa la solución de conflictos a través de la mediación. De esta manera, el acuerdo que se adopta es el que las partes en conflicto han decidido después de haber valorado los intereses y posturas de cada parte³⁰. Por tanto, la mediación permite obtener la satisfacción de ambas partes del conflicto y se facilita el cumplimiento voluntario del acuerdo alcanzado al ser las partes las que lo han acordado.

- Evita la incertidumbre del resultado

En relación con los puntos anteriores, y para concluir en la exposición de ventajas que la mediación proporciona a la resolución de conflictos con menores infractores, se hace alusión al resultado o acuerdo alcanzado por las partes. Al ser las partes las que consensuada y libremente adoptan el acuerdo, y bajo un lapso considerablemente reducido, se evita que exista una incertidumbre en cuanto al tratamiento definitivo que se le va a dar a la cuestión litigiosa. Son las partes las que deciden y, por tanto, son las partes las que acuerdan ese resultado que mejor se adapte a sus intereses y necesidades.

²⁹ DE LA CUESTA, J.L. et al. , <El enjuiciamiento de menores>, cit., págs. 12-20.

³⁰DE ARMAS HERNÁNDEZ, M., <La mediación...>, cit., págs. 129- 134.

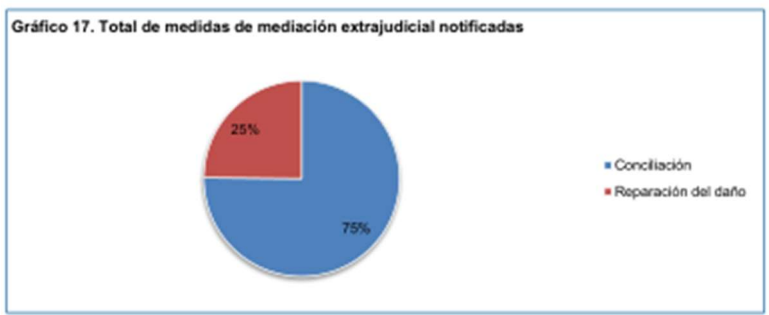
A modo de conclusión, se considera interesante mencionar algunas breves referencias a la estadística existente en nuestro país en la actualidad acerca de la mediación penal en menores.

Según datos extraídos del Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la Ley del año 2019, se puede decir que Las medidas de mediación extrajudicial notificadas han disminuido pasando de 3.320 en 2018 a 2.971 en el año que nos ocupa. En el caso de las ejecutadas también se observa una disminución de 720 medidas, alcanzando en total 4.348 medidas de mediación extrajudicial en 2019, la reducción se concentra en la reparación del daño que pasa de una tasa de 87,5 a 58,3.

Tabla 11. Medidas de mediación extrajudicial

	NOTIFICADAS		EJECUTADAS	
	Abs.	Tasa	Abs.	Tasa
Conciliación	2.233	129,0	2.917	118,8
Reparación del daño	738	42,6	1.431	58,3
TOTAL	2.971	171,7	4.348	177,0

Tasa 1/100.000 personas de entre 14 y 21 años



Para finalizar, se puede decir que teniendo en cuenta las medidas de mediación efectuadas se observa a pesar de una disminución en las notificadas y ejecutadas, que prima la conciliación respecto a la reparación del daño.

9. Siglas y abreviaturas

Art	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LOPRM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
BOE	Boletín Oficial del Estado
Núm	Número
MF	Ministerio Fiscal
Págs	Páginas

10. Conclusiones

I.- La responsabilidad penal del menor cuenta con una regulación propia y específica debido a la especial trascendencia de esta materia para el ordenamiento jurídico. De esta forma, ante todo debe primar el interés superior del menor. Además, el espíritu de esta ley reguladora de la responsabilidad penal del menor es primar la resocialización y la función educativa por encima del reproche, con el objetivo de no estigmatizar a los individuos menores de edad que cometen algún hecho delictivo, de manera que puedan reintegrarse en la sociedad. El hecho de que el sistema de la responsabilidad penal del menor se configure así considero que es un acierto, dado que no podemos olvidar que los menores, a pesar de haber cometido los hechos que se les atribuyen, no dejan de ser menores, una etapa de la vida especialmente sensible y en la que, sin duda alguna, mejor puede funcionar la labor de reinserción en la sociedad.

II.- Este sistema centrado en la función resocializadora que antepone el futuro del menor a la función punitiva del sistema penal es, a veces, duramente criticado, sobre todo en aquellos casos en los que la opinión pública centra su atención por las determinadas circunstancias de los hechos. Es ahí cuando surgen dudas y se reabre el debate acerca de si serían necesarias reformas legislativas que pudieran encaminarnos a un sistema que, si bien no dejase atrás los principios que lo rigen, pudiera cumplir con mayor efectividad los

objetivos, sirviendo incluso de fórmula disuasoria que impidiese la comisión de actos similares en el futuro. Sin duda alguna, pienso que las leyes, sean del tipo que sean, no deben ser algo estático, sino que deben adaptarse a los cambios sociales y a las circunstancias de cada momento. Por ello, quizás este vuelve a ser un momento propicio para que se lleven a cabo ciertas reformas legislativas en esta materia.

III.- Respecto al proceso penal de menores, el hecho de que la Instrucción sea llevada a cabo por el mismo órgano que ejerce la acusación particular puede dar lugar a ciertos problemas que afecten a los derechos de los menores. Precisamente, en el sistema de adultos se separa la Instrucción de la fase de enjuiciamiento para evitar cualquier tipo de contaminación por parte del juez, por lo que albergo la duda sobre si este sistema utilizado en el caso de la responsabilidad penal de los menores es el más propicio o no.

IV.- Otra cuestión a destacar dentro del proceso penal de menores es la intervención del equipo técnico como órgano encargado de evaluación psicológica y apoyo terapéutico cuyo criterio ha de ser tenido en cuenta a la hora de establecer la medida que proceda. Su intervención, en mi opinión, es más que necesaria, dado el nivel de madurez de los individuos que protagonizan estos procesos.

V.- Por otro lado, solo con un sistema que ofrece ayuda y brinda nuevas oportunidades a los menores que cometen delitos se podrá conseguir reintegrarlos de nuevo en la sociedad, intentando eliminar de este modo el estigma que recae sobre ellos. Por lo tanto, considero acertadas las medidas que se imponen a los menores, puesto que tras la labor desarrollada por el equipo técnico se puede llegar a comprender qué es lo que necesita cada menor y cómo se puede conseguir el objetivo de reintegrarlo en la sociedad.

VII.- Al margen de las diferencias señaladas, el estudio del presente proyecto me ha llevado a concluir que los procesos penales de menores y adultos no presentan grandes diferenciaciones. Partiendo de la idea de cuál es el fin de la responsabilidad penal del menor, qué principios lo rigen y cuáles son las

medidas que se imponen, la tramitación del proceso o los principios generales no suponen novedades respecto al proceso penal de adultos. Y ello es lógico puesto que no tendría sentido desarrollar un sistema completamente distinto dentro de un mismo ordenamiento para juzgar a un individuo en función de su edad.

11. Bibliografía

- Legislación

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero de 2001).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Constitución Española de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 30 de agosto de 2004).

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo (BOE 23 de diciembre de 2000).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996)

- Manuales y obras doctrinales

JIMÉNEZ LAÍNEZ, C. (2014). *Evolución legislativa de la responsabilidad penal del menor* (Trabajo de Fin de Grado de Derecho). Universidad Pública de Navarra.

Obtenido de:

<https://academicae.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/11241/jimenez72153.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Grande Seara, P. y Texeira, X. “*El enjuiciamiento penal de los menores*”, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006, pp. 39-78.

GONZALÉZ PILADO, E., *Mediación con menores infractores en España y en los países de su entorno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 29-78.

CASTILLEJO MANZANERES, R., y TORRADO TARRÍO, C., *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos*, LA LEY, Madrid, 2003, págs. 233-422.

ELOY FERREIRÓS MARCOS, C., *La mediación en el derecho penal de menores*, Dykinson, Madrid, 2011, págs. 27-90.

DE LA CUESTA, J.L. y BLANCO. I., <*El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España*> en ReAIDP / e-RIAPL, 2006, A-03, págs. 8-20

DE ARMAS HERNÁNDEZ, M., <*La mediación en la resolución de conflictos*>, en Educar 32, 2003, págs. 126- 134

Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores de edad en conflicto con la Ley extraído del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Otros documentos consultados

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

Recomendación No. R (83) 7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la participación del público en la política penal.

Recomendación No. R (85) 11, de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

Recomendación R (2006) 8, de 14 de junio de 2006, del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre asistencia a las víctimas de delitos.

Recomendación CM/Rec (2018) 8, de 3 de octubre de 2018, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre Justicia restaurativa penal.